

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Miércoles 4 de Julio de 1866.

NUMERO 43

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. único. Quedan sin efecto los títulos IX, X, del Reglamento de Policía Municipal, expedido en 4 del corriente, debiendo continuar observándose el Reglamento vijente de 11 de Noviembre de 1839.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecución de este decreto.—Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 14 de Junio de 1866.—*Mariano I. Prado.—J. M. Quimper.*

De orden superior se reimprime el siguiente Reglamento de funerales.

El Ciudadano Agustín Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, Presidente Provisorio de la República, & c. & c.

CONSIDERANDO:

I. Que los varios reglamentos que se han dado, tanto por la autoridad civil como por la eclesiástica para toques de campanas, funerales y lutos, no han surtido hasta hoy el efecto deseado y cada día se introducen nuevos abusos:

II. Que habiéndose formado una compilación de aquellos por comisión particular nombrada á este fin el Gobierno desea que á todos los lugares de la República se haga extensivo el proyecto que ha presentado:

III. Que al Gobierno en uso de las facultades de que se halla investido, puede dictar leyes suntuarias para refrenar el lujo introducido en los funerales y lutos sumamente perjudicial á las familias; para metodizar el toque abusivo de campanas, y para expedir otros arreglos en que se interesa la moral pública y el bien particular de los individuos, he venido en decretar y promulgar el siguiente—

REGLAMENTO JENERAL.

TITULO PRIMERO.

De los toques de campanas.

CAPÍTULO PRIMERO.

REPIQUES JENERALES.

Art. 1.º Habrá repiques jenerales de campanas en los Aniversarios de la Independencia, de las gloriosas batallas de Junin, Ayacucho y Ancash; en los dias de los Patronos de la República y de las armas del Estado; y en los otros en que cada lugar celebra su Patron particular, segun las circunstancias y costumbres de cada uno.

2.º Los repiques antedichos solo tendrán lugar á las seis de la mañana, doce del dia y siete de la noche; debiendo ser su duracion de quince minutos en cada una de las horas designadas.

3.º Habrá igualmente repique general ademas de los dias enunciados, cuando la Nacion celebre algun acontecimiento plausible y de regocijo público, previa disposicion del Gobierno.

4.º El repique jeneral podrá hacerse á cualquiera hora, únicamente en el caso del artículo precedente, si no ser que la ocurrencia que lo motivare acaeciese despues de las diez de la noche, en cuyo caso se servirá para las seis de la mañana del siguiente dia.

5.º Las iglesias se sujetarán á la matriz al comenzar y concluir los repiques y dobles jenerales. Al reloj de ella ó al que designare el Intendente, se uniformarán tambien los demas del público cuidando la policía de que no varíe notablemente del péndulo.

6.º Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, sufrirán la multa de seis pesos, que se doblará sucesivamente en caso de reincidencia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Repiques particulares.

Art. 7.º Los repiques particulares de las iglesias solo durarán cinco minutos en las vísperas y fiestas solemnes de los Patronos y Patriarcas; y tres en las demas fiestas religiosas, elecciones de prebados y procesiones.

8.º Los repiques enunciados no se harán sino al principiar y concluir la función; prohibiéndose absolutamente la costumbre abusiva de repicar en la madrugada, excepto en las Pascuas de Navidad y Resurreccion, y en la misa de las Mercedes, donde estuviere establecida.

9.º Tambien se repicará segun previene el ceremonial, á la entrada y salida del Gobierno, en las asistencias religiosas y en las procesiones, segun es costumbre.

10. No se podrá repicar ni doblar en ninguna iglesia, mientras en la matriz se estén rezando horas canónicas, ó celebrando alguna función.

11. Los infractores de las disposiciones contenidas en este capítulo, quedan sujetos á las mismas penas que indica el artículo 6.º; y ademas los campaneros sufrirá un arresto de tres, ocho ó quince dias segun fuere la malicia ó reincidencia con que procedieren, y se quitarán los badajos de las campanas hasta que se pague la multa.

CAPÍTULO TERCERO.

De las plegarias y demas señales y toques de campanas.

Art. 12. Las plegarias en las necesidades públicas se tocarán con previa disposicion del Gobierno, comunicada al prelado eclesiástico.

13. Las establecidas por costumbre de cada lugar, y en los dias de rogaciones señaladas por la Iglesia continuarán como aquí en sus respectivas horas.

14. Las plegarias no dudarán en ningun caso mas de cinco minutos.

15. La señal para convocar á misa, se hará por un cuarto de hora en los dias festivos, y por cinco minutos en los de trabajo, distribuido los toques en dos ó tres intervalos. Las señales para convocar á los fieles para otras distribuciones de costumbre, durarán este último tiempo.

16. En las catedrales é Iglesias matrices continuarán los toques particulares que están establecidos para su rejimen y distribuciones canónicas.

17. Las agonias solo se tocarán con diez pulsaciones; y queda del todo prohibido tocarlas despues de las ocho de la noche.

18. La señal de sermón en alguna Iglesia, si este hubiere de ser por la mañana, se hará la víspera á las siete de la noche por diez minutos á lo mas; y si por la tarde y á las dos, por el mismo espacio.

19. Ninguna Iglesia hará señal á la elevacion de la Sagrada Hostia, sino la matriz únicamente en la Misa mayor.

20. Cuando ocurriese incendio ó inundacion peligrosa se tocará á rebato en la Iglesia inmediata mas expedita, por orden de la policía, mientras

dure el peligro.

21. A las siete de la noche se repicará por dos minutos en la Iglesia donde al siguiente dia hubiere de estar el jubileo; á las ocho se doblará; y á las nueve se tocarán estas por el mismo tiempo en las Iglesias que hubiere costumbre.

22. Solo en el caso de que se encargue el artículo 21, se tocarán las campanas indistintamente á cualquiera hora del dia ó de la noche.

23. Por el presente reglamento se prohíbe todo toque de campana que no esté expresado en alguno de sus artículos, á excepcion de las campanas interiores de los conventos ó otros establecimientos para sus distribuciones económicas.

24. Los infractores de los artículos de este capítulo, sufrirán las mismas penas que designa el artículo 11.

CAPÍTULO CUARTO.

De los dobles universales con todas las campanas.

Art. 25. Se prohíbe absolutamente toda clase de doble en la noche, y en los dias Domingos, festivos de primera clase en los de pascua y de fiestas cívicas, con la excepcion del artículo 22.

26. El dia 1.º de Noviembre en conmemoracion de los difuntos, se doblará universalmente á las dos y seis de la tarde por ocho minutos cada vez, y al siguiente dia por el mismo tiempo á las seis de la mañana y al principio y fin de la misa.

27. Los dobles universales se harán igualmente por la muerte del Sumo Pontífice, del Presidente de la República, del Metropolitano y de los Ministros de Estado. Su duracion en cada vez no podrá exceder de diez minutos.

28. Los dobles por las tres primeras personas enunciadas en el artículo anterior serán precedidos de treinta campanadas y el mismo número de clamores, y veinticinco por los últimos.

29. Por los Prefectos y Diocesanos en sus respectivos territorios, y por los Subprefectos y Jueces de letras en sus provincias, se doblará con veinticinco campanadas y clamores por los primeros; y seis por los segundos, por ocho minutos.

30. Las penas designadas en el artículo 11, son tambien aplicables á los infractores de las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO QUINTO.

De los dobles particulares con todas las campanas.

Art. 31. Los dobles por la muerte de Representantes de la nacion. Consejeros de Estado y Vocales del Tribunal Supremo de justicia, serán precedidos de veinte campanadas é igual número de clamores por ocho minutos. Por la de los Vocales de las Cortes superiores, Dignidades eclesiásticas y Jenerales del Ejército y Armada; de diez campanadas y otros tantos clamores. Por los Coronales efectivos del Ejército y Armada, Intendentes de Policía, Canónigos, Jefes de oficina y Párrocos, ocho de uno y otro; y por los Racioneros seis. La duracion será de seis minutos, y podrá doblarse en todas las Iglesias.

32. Por otra cualquiera persona de distincion, quedan reducidos los dobles solo á la Iglesia matriz parroquia á que pertenece el difunto, ó Iglesia donde se hace el funeral.

33. Por los Prelados locales y superiores de las órdenes, y religiosos graduados, se doblará solo en sus respectivas iglesias por cinco minutos, precediendo cinco campanadas con otros tantos clamores.

34. Por los demas sacerdotes seculares y regulares, se doblará por el mismo tiempo con cuatro clamores.

CAPÍTULO SEXTO.

De los dobles con solo tres campanas.

Art. 35. Los dobles por muerte de alguna

otra persona con cargo público ó de viso en la sociedad durarán solamente tres minutos, y serán precedidos de tres clamores.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De los dobles con tres ó solo con dos campanas.

Art. 36. Los dobles por la muerte de las demas personas, no pasarán nunca de dos minutos; y los clamores serán jeneralmente tres por los hombres y dos por las mujeres.

37. Estas gozarán tambien en su caso de la distincion que por este reglamento correspondiere á sus maridos.

CAPÍTULO OCTAVO.

De otras disposiciones.

Art. 38. Por la muerte de las personas que corresponden al Cuerpo Diplomático, se harán las demostraciones y se tocarán los dobles que designará el ceremonial; y en caso de ocurrir duda sobre éste ó sobre alguna otra persona de distincion no comprendida en este reglamento, se ocurrirá al Gobierno.

39. Queda absolutamente prohibido el doble en toda misa votiva de *Requiem*, sea rezada ó cantada.

40. Las horas designadas para todo doble, son las seis de la mañana, seis de la tarde, y al principio y conclusion de las exequias.

41. Por la muerte de los párbulos se repicará por corto tiempo, conforme al ritual, y solo á las horas señaladas para los dobles en el anterior artículo.

42. Quedan sujetas á la pena de multa, que se graduará desde diez hasta cien pesos, las personas que infrinjan alguno de los artículos comprendidos en los cuatro capítulos anteriores sin perjuicio del arresto del campanero y demas que previene el artículo 11.

TÍTULO SEGUNDO.

De los Funerales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del modo y términos en que han de ser conducidos los cadáveres.

Art. 43. Los atahúdes ó cajones en que se depositen los cadáveres serán de madera embarnizados de negro, prohibiéndose absolutamente todo ferro de esta ó adorno. Tambien quedan prohibidos los tñmúlos que suelen formarse en la casa mortuoria. Los contraventores sufrirán una multa desde doce hasta cien pesos segun sus proporciones, ó en su defecto iguales dias de arresto.

44. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrán colocarse encima del féretro ó atahúde las insignias ó decoraciones del empleo ó cargo público que sirvió últimamente el difunto; pero no se permitirá otra cosa.

45. Ningun cadáver se sacará de la casa mortuoria, ni podrá ser recibido antes de las diez de la noche por el párroco ó prelado de la Iglesia á que se le conduzca; ni se llevará de esta para el Cementerio general, sino antes de las nueve de la mañana.

46. El párroco ó prelado que admita ó retenga un cadáver diez minutos antes ó despues de las horas susdichas, incurrirá en la multa de cuatro, seis ó diez pesos, si fuere culpado; y el administrador del Panteon la pagará doble, sino remitiere la carroza en tiempo oportuno, ó si se encuentran carros mortuorios, entre la ciudad despues de las nueve de la mañana excepto que sea para conducir algun ajusticiado.

47. No se clavarán los atahúdes de los cadáveres hasta el acto de pasarlos á la carroza que los ha de conducir al Cementerio general, á no ser que estén en completa putrefacción. Los rectorarios sufrirán cuatro pesos de multa ó dos dias de arresto.

48. Ningun cadáver estará insepulto mas de 48 horas, ni se sepultará antes de las 24, si no es cuando el facultativo manifieste la necesidad de pronta sepultura ó cuando el cadáver sea de ajusticiado. Los contraventores sufrirán multa de cuatro, seis ó diez pesos segun fuere la negligencia, ó iguales dias de arresto, si los culpables fuesen seculares.

49. Los cadáveres serán conducidos privadamente, sin ningun acompañamiento ni luces, á la hora designada en el artículo 45, á la Iglesia

en donde ha de celebrarse el funeral. El párroco ó prelado que asistiere ó permitiere lo contrario, será responsable, y ademá pagará una multa de doscientos pesos distribuidos entre ellos y la familia, albacea ó persona doliente. El Jefe de policia y sus subalternos que lo permitieren tambien serán responsables.

50. La cruz parroquial con el Cura ó su teniente y seis acompañados cuando mas, asistirá por la mañana al *De profundis* donde debe hallarse depositado el cadáver, y lo conducirá á la Iglesia para las exequias.

51. Pueden concurrir tambien á este acto una ó dos comunidades religiosas cuando mas, si los dolientes lo quieren dándoles en tal caso una limosna por su asistencia, que no pase de veinte pesos. Esto se entiende cuando la comunidad viene de fuera.

52. La contravencion á los artículos anteriores se penará con multa de cuarenta pesos, que se doblará segun la malicia ó reincidencia.

53. Las disposiciones de los artículos anteriores no alteran en manera alguna los derechos parroquiales, que por arancel aprobado por el Gobierno correspondan á los curas.

54. No se permitirán mas de dos carruajes de acompañamiento á la carroza que conduce el cadáver al Panteon, ó seis personas á caballo.

55. Es responsable el capellan acompañante de la carroza y el administrador del Panteon, por la infraccion del presente artículo, y pagará una multa de seis hasta veinte pesos.

56. El Intendente de policia y los agentes de esta, quedan facultados para disolver los conchuyes fúnebres, ó interrumpir cuanto sea contrario á este reglamento, fuera de las puertas de la Iglesia y las autoridades y prelados eclesiásticos cuidarán de su cumplimiento dentro de los templos, y serán responsables por cualquiera omision.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las funciones fúnebres y exequias.

Art. 57. Los tñmúlos en toda funcion fúnebre de entierro ó exequias quedan reducidos á una tarima de solo una vara de alto, sin mas adorno que los candeleros ó hacheros para las luces, las que nunca pasará de 20, incluidas las del altar para la celebracion de la misa.

58. En los entierros se colocará el féretro encima de la tarima, y en las exequias un sarcófago que no pase de vara y media de altura.

59. Sin embargo, cuando el difunto haya tenido en la sociedad algun cargo público, dignidad ó empleo, se permitirá poner en el tñmúlo de las exequias cuatro estatuas que representen virtudes, y las insignias de que habla el artículo 44.

60. En los entierros de párbulos se observará lo mismo que en los de los adultos, con la diferencia del color del tñmúlo y que el atahúde podrá forrarse en jenero de poco costo y de un modo sencillo.

61. Ninguna funcion fúnebre de cuerpo presente comenzará despues de las ocho de la mañana.

62. Los ordinarios eclesiásticos tomarán en consideracion para el remedio oportuno, las muchas irreverencias que se cometen en las funciones fúnebres con la celebracion simultánea de misas, á cuyo fin se les exitará por el Gobierno, como tambien para que no permitan en dichas funciones que se use de música, sino únicamente del órgano y canto llano establecido por la Iglesia y que su duracion no pase de una hora, inclusa la misa y el último responso.

63. Se prohibe el abuso introducido de recibir los dolientes dentro de la Iglesia el pésame de los que concurren á la funcion, cuya cortesía pueden recibirla fuera del templo.

64. Los que infrinjeren ó permitieren que se infrinja alguna de las disposiciones que comprende este capítulo, incurrirán en la multa de cincuenta, de ciento ó doscientos pesos, segun fuere la infraccion ó malicia de ella, y las proporciones del penado.

65. Quedan prohibidas, las comidas ó banquetes que en algunos lugares se acostumbra hacer en los dias de funerales ó exequias, y las autoridades locales cuidarán de evitarlas del modo mas sagaz y prudente.

TÍTULO TERCERO.

De los lutos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la duracion de los lutos.

Art. 66. Queda enteramente prohibido el lu-

to fuera de los grados mas próximos de consanguinidad ó afinidad, que son por padre ó madre, abuelo ó abuela, hijo ó hija, suegro ó suegra, hermano ó huera, marido ó mujer, hermano ó hermana, sin que pueda usarse de él persona alguna, de cualquiera clase ó condicion, sino en los casos que se expresarán.

67. El luto por ascendiente ó descendiente, por muger ó marido, no podrá traerse sino por seis meses, y el que se vista por los demas de que habla el artículo anterior, solo por cuatro.

68. Por todos los demas parientes fuera de los expresados, solo será permitido vestir luto el dia de los funerales ó exequias.

69. Se prohibe en las casas en que se reciben los pésames por los dolientes, el uso de cortinas negras y de todo aparato fúnebre, no menos contrario á la economia, que cruel á la vista de las almas sensibles, ó inútil para las que no lo son.

70. Los infractores de cualquiera de los artículos de este capítulo, sufrirán la multa de cinco hasta cien pesos por persona segun fueren sus facultades, y se les doblará por reincidencia.

71. Por la muerte del Presidente de la Republica, del M. R. Arzobispo y RR. Obispos, y de los Prefectos, llevarán luto todos los ciudadanos el dia del funeral y exequias.

72. En las mismas ocasiones llevarán luto por sus jefes todos los funcionarios ó subalternos de su dependencia; tambien los magistrados y jueces por sus colegas, y los empleados por sus compañeros de oficina.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los diversos lutos.

Art. 73. El luto de etiqueta en los magistrados y empleados que visten uniforme ó traje peculiar al destino, será un lazo ó liston negro al brazo izquierdo, yubierto el puño del espadin con velo negro.

74. Los eclesiásticos llevarán por luto el sayuelo ó cuello sin cinta, y los eclesiales tapado el escudo con un crespon negro.

75. Las personas que tengan obligacion de llevar luto por parientes, pueden solamente usar, si quieren, un crespon negro en el sombrero.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 76. En las capitales de Departamento nombrarán los diocesanos uno ó mas eclesiásticos de conocido celo que cuiden del cumplimiento de este reglamento en la parte que les incumbe; y en las de provincia y pueblos, los vicarios; y párrocos se encargarán de lo mismo.

77. Los Intendentes de policia y sus tenientes en los lugares de su residencia, y las autoridades locales en sus territorios respectivos quedan encargados de su puntual cumplimiento, bajo de responsabilidad, en la parte que les toca; quienes podrán tambien nombrar comisionados que por distritos vijen con especialidad.

78. Las multas impuestas en este reglamento serán aplicadas á los establecimientos de beneficencia, y donde no los hubiere, á la instruccion primaria, deducida la cuarta parte que se distribuirá entre el funcionario ó agente que impusiere la multa, y el denunciante si lo hubiere.

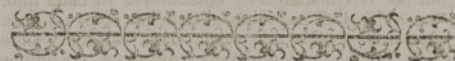
79. Las autoridades eclesiásticas y civiles se pondrán de acuerdo en los casos que ocurra algun inconveniente, para consultar el mejor cumplimiento de este reglamento.

80. Se imprimirá de él competente número de ejemplares para que se distribuyan en todos los lugares, y se fijen en las oficinas de policia, y en las sacristias de las Iglesias; pasándose previamente al M. R. Arzobispo y Reverendos Obispos con el correspondiente exhorto para que auxilién su cumplimiento.

81. El presente reglamento deroga todos los decretos y disposiciones anteriormente promulgadas sobre la materia.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su ejecucion, y de expedir las órdenes consiguientes á su cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Huancayo á 11 de Noviembre de 1839.—*Agustin Gamara*—P. O. de S. E.—*Benito Lazo*.



IMPRENTA DEL COLEJO POR
José Julian Montoro.